

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Chiquinquirá

Chiquinquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00194-00
Demandante: JAIRO CORTES DOMINGUEZ
Demandado: WILMES FERNEY CAÑON
Clase proceso: EJECUTIVO

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JAIRO CORTES DOMINGUEZ** y en contra de **WILMES FERNEY CAÑON**,¹ por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio LC-201114237974 del 27 de mayo de 2021, aportada como base de la ejecución:

1.01. Por la suma de **\$2.400.000.00**, de capital vencido el 28 de julio de 2021, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 27 de mayo de 2021, hasta el 28 de julio de 2021.

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún

¹ Expediente digital 01

momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 29 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibidem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en el presente asunto al Dr. **ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WILSON URIEL ORTEGA PEÑA
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad